

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El decreto espedido por el Ministerio de Hacienda el 25 de Agosto de este año sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, más beneficioso ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por mas que sea cierto. Cesando, por otra parte, segun el citado decreto, la admision en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengando los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la instruc-

cion de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja. Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos «Boletines oficiales» de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, segun el art. 6.º del decreto espedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual canje y en el propio término, harán las Dipu-

taciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construccion de presidios correccionales, ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las Depositarias respectivas, hasta su

reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavía no se han enagenado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intrasferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicacion hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se espese:

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados.

2.º La procedencia de los depósitos.

3.º La parte de los mismos invertida como suscripcion al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, segun el presente decreto.

5.º Las series y numeracion de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instruccion de 1.º de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó esté por él modificada:

Madrid 20 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Administracion.—Negociado 5.º—Quintas.—Circular.

En vista de las instancias presentadas en este Ministerio y en algunas Diputaciones provinciales por varios mozos del actual reemplazo, en solicitud á que se les admita la sustitucion del servicio militar por los medios que establece el art. 139 de la ley de 30 de Enero de 1856; resultando que algunos lo han verificado pasado ya el término de los dos meses que para ello preceptúa el art. 147 de la misma ley, exponiendo como causa de no haber hecho uso oportunamente de su derecho la imposibilidad de efectuarlo con motivo de los acontecimientos políticos de Setiembre último; y siendo justo tomar en consideracion las razones alegadas, para no lastimar legítimos derechos por causas ajenas á la voluntad de los interesados; en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he acordado disponer:

Que para los efectos de que habla el art. 147 de la ley de Reemplazos vigente, se entienda interrumpido el plazo de dos meses en el fijado, desde la fecha del alzamiento nacional, ó sea el 18 de Setiembre último, hasta el 21 de Octubre próximo pasado, en que por la supresion de los Consejos de provincia quedaron restituidas á las Diputaciones provinciales las atribuciones que en materia de quintas tenian antes aquellos; no debiéndose computar tampoco para el expresado plazo el tiempo que haya trascurrido desde la presentacion de las instancias hasta la publicacion de esta circular.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1868. —Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Si justa y apremiante es la necesidad de aligerar las cargas que aun pesan demasiado sobre el pueblo, justa y apremiante estan bien la de educarle de una manera oportuna y conveniente.

No basta que con palabras se ensalcen sus derechos, ni que dignos y sensatos consejeros saquen frecuentemente á plaza sus deberes, si atendiendo á la alimentacion del cuerpo, mermamos la del alma; si en el corazon no se cultivan los nobles sentimientos y las malas pasiones no se ahogan; si la conciencia no se ilustra arrancando esa tupida venda que ayer tejieron y hoy sostienen hábiles explotadores de las masas ignorantes y obcecadas, cuya torpeza les facilita medro, cuya preocupacion tal vez les proporciona ilícitas ganancias y armas de mala ley ó medios insidiosos y diestramente encaminados á provocar desbordes y conflictos.

Todo, no obstante, tales peligros se conjuran, tales dolencias se precaven y remedian dando á la educacion general mejora y creces, á fin de que se ilumine la senda por donde debemos marchar á la conquista de nuestras gloriosas libertades, una vez encauzado el entusiasmo, y antes que ciegos, dementes ó desorientados, atravesamos sin ninguna precaucion los precipicios para caer incautamente en un terrible y tenebroso abismo.

Pues bien; esta educacion imprescindible no se alcanza sin mas ó menos penosos sacrificios; porque fuera ciertamente absurdo pensar en el beneficio de los educandos y olvidarse de formar y sostener educadores buenos, como fuera ridículo el ensalzamiento de santos y gloriosos fines despreciando los mas eficaces y conducentes medios.

Dia vendrá en que la libertad absoluta de enseñanza excuse el dispendioso gasto que la oficial aun motiva; pero mientras este caso llega, preciso es proteger y

cuidar especialmente la ahora rudimentaria planta, confiándola á inteligentes Directores y á manos en este cultivo antes adiestradas; no á braceros inexpertos que han de menester una enseñanza previa, ó la imitacion de modelos escogidos, á fin de que haya mañana el mayor número posible de utilizables operarios.

Hé aquí por qué las leyes de los paises cultos vienen reconociendo la necesidad de sostener planteles de Maestros, entre nosotros menos excusables, por lo mismo que vivimos en un atraso lastimoso, cuyo urgente remedio no debe por mas tiempo demorarse.

Es, pues, inútil el laudable empeño de propagar y mejorar la educacion del pueblo, si en vez de aumentar las escuelas comunes y profesionales, se cierran las que existen, vejando de una manera no justa é inconveniente á los Maestros ó Maestras.

Así que las celosísimas é ilustradas Corporaciones populares, al adoptar medidas económicas para bien de sus administrados, han de tener tambien en cuenta otros intereses de preferente y altísima importancia, que no pueden de modo alguno lastimarse sin desoir la voz amiga del Gobierno, pecando además de irrespetuosos ante los principios que el alzamiento nacional ha proclamado.

No hay por ahora razon, si quiera aparente, que disculpe la supresion de Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un período de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbacion en la enseñanza, y no pocas vacilaciones para elegir ó continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que á la educacion del pueblo se consagra, debió inspirar sérios temores al sancionarse la ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica á los Profesores desacreditados.

El Gobierno Provisional no debe consentir que con censurable

lijereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto á que lo fundadamente reconocido inútil, en ningun tiempo prevalezca.

Pero aun allanado el camino que á la idoneidad conduce, aun adoptados los mas seguros medios para comprobar la suficiencia, pudiera faltar á los Maestros voluntad de enseñar, ó bien cordura en su conducta, pudieran incapacitarse por una ú otra causa; y este peligro que nadie desconoce, exige una activa vigilancia, confiada á Inspectores bien aleccionados, prudentes, imparciales, puros y probos.

Tal es la mision alta y delicada á que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las Autoridades todas deben fijar su atencion especialmente en lo á este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conducen como corresponde, con el fin de noticiar á la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena merecida.

Por tanto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra además de Maestras; respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Art. 2.º Costeará, asimismo, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina.

Art. 3.º No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspector de Maestras, cuyo gasto por hoy debe excusarse, sin perjuicio de lo que mas adelante se disponga.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zerrilla.

El cargo, por demás delicado, que á los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confia, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley presija; o en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobación, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los profesores y Regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este exámen, bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

2.º El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideracion al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la Gobernacion suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por exclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los más dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza se excu-

torio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relacion circunstanciada en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando despues notas, en la forma legal documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.º Para ingresar en la carrera Profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, segun su clase y grado, á los demás Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Demetro Gonzalez de Villalaz, Fiscal del Extinguido Tribunal especial de las Ordenes Militares, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid 14 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bartolomé Velazquez Gaztelú, Ministro del extinguido Tribunal especial de las Ordenes Militares, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Madrid 14 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Fernando Balsalobre, Ministro del extinguido Tribunal especial de las Ordenes Militares, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Madrid 14 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

SECCION SEGUNDA.
Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 332.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

« En el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional fecha 23 de Noviembre último, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enajenen por el Estado. Y siendo conveniente que esta disposicion sea conocida de todas las personas que deseen interesarse en la compra de Bienes nacionales, esta Direccion en-carga á V. S. que por el «Boletin oficial» y demás medios de publicidad que puedan utilizarse, procure que la tenga en todos los pueblos de esa provincia la indicada autorizacion.»

Lo que se inserta en el presente «Boletin oficial» juntamente con el decreto de 23 de Noviembre último á que se hace referencia, para conocimiento del público y demás efectos correspondien-

tes. Soria 21 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

MINISTERIO DE HACIENDA.
DECRETO.

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el art. 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una prórroga del plazo señalado para la suscripcion y algunas declaraciones relativas á los valores que puedan canjearse por bonos del empréstito y á la admision de éstos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortizacion de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripcion al empréstito continuará abierta en la Península hasta el dia 15 de Diciembre próximo venidero; haciéndose la liquidacion de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condiciones de la suscripcion, posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, incluso los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operacion se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.º Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre,

y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripción por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imponentes renovadas.

Art. 5.º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si este no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos residuos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emisión de los mismos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Providencias judiciales.

Don Celedonio Sanz Martínez, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Valtageros.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado que pende en este Juzgado á instancia de Domingo de Silos Cuesta, de esta vecindad, contra Ceferino Verde, vecino de Omeñaca, en el que ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valtageros á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, vista la citación hecha en el día once del corriente en virtud de orden del Sr. Juez de paz de Calderuela, que corre unida á estas actuaciones:

Vista la demanda, de la que resulta que por falta del demandado ni persona que le represente, no se ha expuesto excepción alguna:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece ni justifica una causa que se lo impida, induce á creer racionalmente la certeza de la cantidad reclamada:

El Sr. Juez de paz Falla: Que debe condenar y condena en rebeldía al demandado Ceferino Verde, vecino de Omeñaca, al pago de los once escudos trescientas milésimas reclamadas por Domingo de Silos Cuesta, de esta vecindad, y en las costas causadas y que se causaren, que se satisfarán dentro del término de quince días como cause ejecutoria esta sentencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos mil cien-

to ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Notifíquese la presente en los estrados de este Juzgado, fijándose además en la puerta de dicho local, librando certificación al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva ordenar su inserción en el «Boletín oficial» según se dispone en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, constanding por diligencia. Así por esta su sentencia que el Sr. Juez de paz proveyó, lo manda y firma, estando haciendo audiencia pública, siendo testigos presenciales Víctor Ruiz y Máximo González, vecinos de este pueblo, que firman, de que yo el Secretario, certifico.—Jacinto Marín.—Víctor Ruiz.—Máximo González.—Celedonio Sanz, Secretario.

Publicación.—En seguida yo el Secretario he leído y publicado literalmente la sentencia que antecede, dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando audiencia, siendo testigos Víctor Ruiz y Máximo González, los que firman, de que certifico.—Jacinto Marín.—Víctor Ruiz.—Máximo González.—Celedonio Sanz, Secretario.

Notificación en los estrados.—En dicho pueblo, día, mes y año, yo el Secretario he leído y notificado la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado de paz, siendo testigos Víctor Ruiz y Máximo González, que firman, de que certifico.—Víctor Ruiz.—Máximo González.—Celedonio Sanz, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos oportunos de la ley, espido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de paz de esta villa de Valtageros á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de paz primer suplente, Jacinto Marín.—Celedonio Sanz, Secretario.

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. Victoriano Martínez Barrado, Juez de paz de la misma:

Vista la anterior acta de juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado el día catorce del actual á instancia de Hilario Marina, como apoderado, de D. Nicomedes Encabo, de esta vecindad, contra Rafael Martínez, de la de Villanueva de Gormáz:

Vista la citación y emplazamiento hecho en forma legal:

Resultando que el demandante reclama del demandado la suma de cuarenta escudos que procedentes de un proyecto y dirección de una obra adeuda á su poderante:

Resultando que presentada la demanda el día dos del actual, se dictó providencia en siete del mismo, señalando para la comparecencia el catorce, lo cual fué notificado á las partes:

Considerando que ninguna excepción se ha hecho por el demandado, ni otra persona en su nombre para suspender el acto, ni alegado causa para su no asistencia: y

Considerando, por último, que toda persona que se halla citada á juicio con las formalidades de la ley y no comparece, induce á creer racionalmente la certeza de la deuda, aun cuando no exista documento que lo justifique, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Rafael Martínez, y á que pague la suma de los cuarenta escudos por que ha sido demandado y las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia. Hágase saber esta sentencia personalmente si posible fuere, y cuando no por medio de edictos que se publicarán en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Victoriano Martínez Barrado.—por su mandado, Antonio Casado Molinero, Secretario.

Es copia que concuerda con el original á que me remito.—Antonio Casado Molinero, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, en la provincia de Logroño, con la dotación anual de 450 escudos pagados por trimestres ó meses, á gusto del profesor. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde en todo el mes de la fecha. El Rasillo de Cameros 11 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Vicente Navarrete.

Anuncios particulares.

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa del concurso que abre la Academia de ciencias morales y políticas, para los años de 1869 y 1870 sobre los temas siguientes:

Concurso de 1869.

Exposición del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado ge-

neral de la civilización en cada período de la historia patria.

Concurso de 1870.

Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y 200 ejemplares de la edición académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el «accessit» á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de 200 ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste «indispensablemente» la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Acaba de publicarse la obra «Principios fundamentales de la Religión Cristiana», al alcance de todas las inteligencias, por Don Cirilo Martínez Ciria, Cura párroco de la Iglesia de San Esteban de Almazán.

Se halla de venta esta obra á cinco reales, en Almazán, en casa de su autor, y en Madrid, en las principales librerías.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.